
Sentencia impugnada: C mara Penal de la Corte de Apelacin de San Francisco de Macor s, del 13 de septiembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramn Antonio Pichardo Rodr guez (a) Yona.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta y Luis Miguel Mercedes Gonz lez.

Dios, Patria y Libertad

Rep blica Dominicana

En Nombre de la Rep blica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ n Brito, Presidenta; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto S nchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm n, Distrito Nacional, hoy 19 de diciembre de 2018, aos 175  de la Independencia y 156  de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Ramn Antonio Pichardo Rodr guez (a) Yona, dominicano, mayor de edad, no porta c dula de identidad, domiciliado y residente en la calle las Colinas s/n, (cerca del colmado Ney) de San Francisco de Macor s, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia n m. 125-2017-SSEN-00145, dictada por la C mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Francisco de Macor s el 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia m s adelante;

O do al alguacil de turno en la lectura del rol;

O do al Lic. Franklin Acosta, por s  y por el Lic. Luis Miguel Mercedes Gonz lez, defensores pblicos, en representacin del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

O do el dictamen del Magistrado Procurador General de la Rep blica;

Visto el escrito motivado interpuesto a trav s del Licdo. Luis Miguel Mercedes Gonz lez, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretar a de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolucin de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declar  admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentacin para el d a 11 de julio de 2018, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d as dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; t rmino en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el d a indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley n m. 25 de 1991, modificada por las Leyes n meros 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despu s de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Rep blica; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los art culos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n m. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin n m. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes;

a) que el Tercer Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de San Francisco de Macor s acogi  la acusacin presentada por el Ministerio P blico, y dict  auto de apertura a juicio contra Ramn Antonio Pichardo Rodr guez

(a) Yona, por presunta violación a disposiciones de los artículos 2, 39 y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que el juicio fue celebrado por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, y pronunció la sentencia número I36-031-16-SS-00005, de fecha catorce (14) de marzo del año 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara no culpable al imputado Ramón Antonio Pichardo Rodríguez, acusado de violar los artículos 2, 39, y 40 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado Dominicano, en virtud del artículo 337-2 del Código Procesal Penal Dominicano; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra del imputado sobre este proceso; TERCERO: Ordena el decomiso de la pistola marca colt, calibre 9 mm, serie 58040, la cual se encuentra en poder del Ministerio Público; CUARTO: Advierte a las partes que luego de la notificación y entrega de una copia de la presente sentencia tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar recurso de apelación; QUINTO: Declara las costas de oficio por estar asistido de un abogado de la defensa; SEXTO: Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 04/04/2017, a las 09:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 125-2017-SS-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 2017:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación presentado por la Licda. Smailly Yamel Rodríguez contra la sentencia número 136-031-16 sobre absolución emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 14 de marzo del año 2017; SEGUNDO: Revoca la decisión impugnada por errónea interpretación y aplicación de una norma jurídica y en uso de las potestades que le confiere el artículo 422.1 del Código Procesal Penal sobre la base de los hechos fijados en el tribunal de primer grado, declara al imputado Ramón Antonio Pichardo Rodríguez, culpable de porte y tenencia de arma ilegal, y le condena a cumplir una pena de dos años de prisión suspensiva, bajo los términos de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, bajo las siguientes condiciones: 1) Prestar trabajo comunitario en el cuerpo bomberos de la ciudad 2) abstenerse de viajar al extranjero 3) abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral 4) abstenerse de porte o tenencia de armas, y visitar el último viernes de cada mes el despacho de la jueza de la ejecución de la pena a los fines de llenar el libro de record disponible al efecto; TERCERO: Manda a que la secretaria entregue copia íntegra de esta decisión a cada uno de los interesados quienes tendrán a partir de ese día 20 días hábiles para recurrir en casación conforme a sus intereses”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido los siguientes medios de casación:

“Primero Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la valoración de las pruebas (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal); Segundo Medio: Errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal en cuanto a la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en los medios propuestos, reunidos para su análisis dada su estrecha vinculación, el recurrente invoca contra la sentencia recurrida:

“La Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, comete errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la errónea valoración de las pruebas, todas las veces que es ilógico que una persona al ser detenida en flagrante delito a las 6:07 horas de la mañana, y si interpretamos lo más lógico sería que esa persona fue montada en vehículo y conducido al cuartel, y resulta incomprensible que a las 9:05 horas de la mañana sea revisado es decir tres horas más tarde y es aquí donde supuestamente se le ocupa la pistola antes descrita. Pero más allá de la Corte de San Francisco de Macorís, establece que procede a condenar al imputado, no tan solo porque existen actas de flagrante y registro, sino también porque el oficial que instrumentó dichas actuaciones fue testigo del proceso. Pero que resulta honorables Magistrado de Suprema Corte de Justicia que ese testigo a cargo o la persona que instrumentó dichas actuaciones el señor Domingo Esteven Castro, fue al juicio de

fondo en el cual fue declarado absuelto el imputado Ramn Antonio Pichardo Rodrıguez, declaraciones que se pueden recoger en la pgina 9 y 10 de la sentencia de primer grado, que la corte de apelacin obvia para perjudicar la imputado. Estamos ante una motivacin de una pgina de la sentencia impugnada donde los jueces de la Corte plasman lo siguiente: la Corte establece que procede a condenar al imputado, no tan solo porque existen una historia procesal, actas de flagrante y registro, sino tambin porque el oficial que instrumento dichas actuaciones fue testigo del proceso. Por lo que no hizo una valoracin individual de cada uno de los elementos de pruebas y circunstancias del proceso, donde indicara las razones que le llevan a fijar los hechos que se entendieron como probados y con ello estableciendo la forma en que logr. determinar la responsabilidad penal del imputado a travs de la valoracin conjunta y armnica de los medios de pruebas que fueron presentados por la parte acusadora. De manera que, el Tribunal a quo, no motiva de las razones que le llevaron a reconocer la responsabilidad penal del imputado en relacin a la comisin del hecho”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar su decisin estableci:

“En base a la fijacin de los hechos por parte del Segundo Tribunal Colegiado de Duarte, en donde descarga de toda responsabilidad penal al imputado Ramn Antonio Pichardo Rodrıguez, la Corte observa no slo con el acta de registro de persona instrumentada en fecha 12/05/2015; del acta en flagrante delito, instrumentada en la misma fecha 12/05/2015, levantada por el segundo teniente Domingo Estvez Castro en contra de Ramn Antonio Pichardo Rodrıguez, si no que lo que este agente de la polica nacional declar en el juicio de fondo, es describir detalles que en el acta de registro de persona no constan, pues resulta razonable que habiendo transcurrido ms de un ao de la fecha en que levant el acta de registro y encuentre en flagrante delito y al encartado, que no recuerde detalles que para el caso de la especie resultan irrelevantes, en razn de que en la pgina 4 se registran los hechos tal y como se produjeron al momento de arrestar al recurrente, es as que en las pginas 4 y 5 de la sentencia recurrida se recoge lo siguiente: “que en fecha doce (12) del mes de mayo del ao 2015 siendo las 9:05 de la maana, en la calle Principal del sector los Solares de esta ciudad de San Francisco de Macors, Ramn Antonio Pichardo Rodrıguez, portaba la parte frontal derecha de su cintura: La Pistola Marca Colt, Calibre 9MM, serie nm. 58040, por lo que al ser visto por una patrulla policial, procedi el 2do teniente de la Polica Nacional Domingo Estvez Castro, en presencia del sargento de la Polica Nacional Juan Carlos Duarte Hernndez, al registro personal del imputado ocupndosele la referida arma de fuego, la cual este portaba sin ninguna documentacin que amparara la legalidad de la misma, por lo que el oficial actuante procedi a instrumentar: 1-Acta de registro de personas, y 2- Arresto en flagrante delito, y a ponerlo a disposicin de la justicia. Por cuanto al imputado Ramn Antonio Pichardo Rodrıguez, le fue conocida medida de coercin, sindole impuesta las contenidas en los numerales 1 y 4 del artculo 226 del Cdigo Procesal Penal consistente en una garanta econmica y presentacin peridica a travs de la resolucin nm. 00341-2015 de fecha 14 del mes de Mayo del ao 2015. Que procedimos a solicitar al ministerio pblico de interior y polica que se emitiera certificacin de si se encontraba registrada la referida arma de fuego y a nombre de quien se encontraba la misma. Que el ministerio pblico, procedi archivar provisionalmente el expediente a cargo del nombrado Ramn Antonio Rodrıguez (A) Yona, por el hecho de no tener en sus manos la certificacin del Ministerio de Interior y Polica, sin la cual dicho expediente careca de elemento de pruebas suficientes para sostener una acusacin y en virtud de que el plazo para presentar acto conclusivo estaba por terminar. A que el hecho cometido por Ramn Antonio Pichardo Rodrıguez (A), Yona, configura el tipo penal de: Porte ilegal de Armas de Fuego en La Repblica Dominicana, previsto y sancionado por los artculos 2, 39 y 40 de la ley 36 sobre porte y Tenencia y comercio de armas de fuego, en perjuicio del Estado Dominicano; Como se ve, el acta de registro de persona sealada, el acta de en flagrante delito, mencionada, la certificacin emitida por el Departamento de control de armas del Ministerio de Interior y Polica de la Repblica Dominicana, de fecha 25/06/2015, donde se hace constar que en la base de datos de esa institucin no se encuentra registrada la pistola marca colt, calibre 9mm serie nm. 58040, y en base tambin de la declaracin testimonial del oficial Domingo Estvez Castro, no dejan espacio de duda para pensar que el encartado Ramn Antonio Pichardo Rodrıguez, no sea responsable de los hechos que se le probaron en el juicio de fondo y que incurre por tanto, el segundo Tribunal Colegiado de Duarte en una errnea interpretacin de la norma jurdica, sobre todo de los artculos 172 y 333 del Cdigo Procesal Penal, por consiguiente al existir una certificacin suscrita por la Licda. Rosanna Schiffmo, Directora del Departamento de Control de Armas del Ministerio de Interior

y Policía, conllevan a que independientemente de que haya alguna disparidad entre el acta de registro de persona y la declaración testimonial del agente actuante Domingo Estévez Castro, esto en modo alguna es a pena nulidad, ya que es razonable que luego del transcurso de más de un año, (no se recuerden detalles que son irrelevantes para el caso en análisis, por tanto se estiman los medios sostenidos por el ministerio público, sin perjuicio de lo que se señalara en el apartado siguiente; Que los jueces de la corte toman en consideración que se trata de una persona joven, sin evidencia alguna de antecedentes penales, con escasa oportunidad de formación académica, que se trata de una persona que por su apariencia evidencia escasos recursos económicos, y sobre todo porque no ha habido un grado de lesividad que conlleve peligrosidad para la sociedad, por tanto, como este recurso que ha sido dividido en tres motivos, y por la relación estrecha entre ellos y por las razones anteriormente señaladas, en el dispositivo se har constar la decisión adoptada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a qua ejerció sus facultades soberanamente, y su decisión se apoya en las máximas de experiencia, las reglas lógicas y los conocimientos científicos, resultando, por lo transcrito con anterioridad, que la Corte a qua valoró en su justa dimensión el contenido del acta de arresto flagrante que concatenada con la certificación expedida por el Ministerio de Interior y Policía, junto con las circunstancias del caso, no dejan dudas sobre la responsabilidad penal del imputado recurrente; además, la motivación cuenta con una suficiente motivación que le sirve de sustento y que no incurre en vulneración alguna que amerite el reproche de esta Corte de Casación; por consiguiente, se desestiman las pretensiones del recurrente y procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Pichardo Rodríguez (a) Yona, contra la sentencia n.º 125-2017-SSEN-00145, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 13 de septiembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensora Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

(Firmados) Miriam Concepción Germán Brito- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra -Fran Euclides Soto Sánchez-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por más, Secretaria General, que certifico.